

DE LA EMANCIPACIÓN A LA REGULACIÓN. LA LEY 3/2007
DE IGUALDAD DESDE LA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA
Y DE GÉNERO

Mercedes Alcañiz Moscardó
Universitat Jaume I

Resumen

La demanda de igualdad y reivindicación emancipatoria de las mujeres comenzó de manera individual a finales del siglo XVIII y de manera colectiva en el siglo XIX con las primeras manifestaciones del movimiento feminista. El proceso regulatorio patriarcal, respecto de la estructura y las relaciones de género, se inició con la aprobación del Código Civil francés de 1804 y no fue hasta 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando la igualdad se incorpora a la normativa internacional y estatal. El objetivo del artículo se centra en examinar la Ley 3/2007 de igualdad efectiva de mujeres y hombres desde una perspectiva sociológica de género y se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, desde un punto de vista contextual, se indaga la relación de la ley con la sociedad del momento teniendo en cuenta cuestiones externas (política internacional) e internas (voluntad política y opinión ciudadana); en segundo lugar, se efectúa el análisis de contenido de la ley (Exposición de motivos y articulado) centrandó la atención en tres ejes (la socialización; los trabajos; y la transversalidad). Se ha utilizado la metodología documental realizando un análisis de contexto y de contenido al documento jurídico citado. Los resultados concluyen que la aprobación de la ley se vio favorecida por la victoria del partido socialista en 2004 con una clara voluntad política de atender la demanda de igualdad. El análisis de contenido de la ley muestra las cuestiones planteadas en ámbitos políticos y teóricos, como la transversalidad, las acciones positivas, la conciliación de la vida laboral y familiar y los cambios necesarios en los agentes sociales para conseguir que la igualdad sea efectiva y no exclusivamente una norma jurídica.

Palabras clave: norma, ley, igualdad, transversalidad, acciones positivas.

Abstract

The demands for equality and emancipation were initiated by women individually at the end of the 18th century and collectively in the 19th century with the first manifestations of the feminist movement. The patriarchal process regulating gender structure and relations began with the approval of the French Civil Code in 1804 but it was not until 1848 and the Universal Declaration of Human Rights that equality was incorporated into international and state legislation. The article focuses on examining Law 3/2007 on the effective equality of women and men from a sociological gender perspective and is structured as follows: firstly, it discusses external (international laws) and internal (political will and citizen opinion) issues, and, secondly, it analyses the content (reasons and articles) with particular attention on three factors (socialisation, jobs and mainstreaming). The methodology used was documentary analysis of the context and content of the aforementioned legal document. The results show that the law was passed largely thanks to the victory of the socialist party in 2004, which had a clear political will to meet the demand for equality. The content analysis of the law reveals the issues raised in political and theoretical fields: for example, mainstreaming, positive actions, work and family life balance and the necessary changes in the social agents to ensure that equality is effective and not exclusively a legal rule.

Keywords: rules, law, equality, mainstreaming, positive actions.

Introducción

El 2007 se aprobó, por primera vez en el Estado español, una ley para establecer la igualdad entre mujeres y hombres, la denominada «Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres» (en adelante, LOI).

La ley responde al mandato constitucional declarado en los artículos 14 y 9.2, así como a la trasposición de directivas europeas y al cumplimiento de convenciones y declaraciones internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención para la Eliminación de Toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y el objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000), entre otras. Este proceso de desarrollo legislativo se inició con las demandas feministas y emancipatorias de igualdad.

Su aprobación conllevó la derogación de normativas que incumplían artículos implícitos en dicho texto e implicó una modificación de la estructura jurídica de las relaciones de género existentes que evidenciaban un orden de género patriarcal institucionalizado en siglos anteriores. Han pasado quince años¹ desde la aprobación de la LOI y el contexto social, económico y político ha experimentado cambios notables que hacen reflexionar sobre la situación en la que nos encontramos y que afectan, sin duda alguna, a las relaciones entre mujeres y hombres.²

El objetivo del artículo se centra en analizar la LOI desde una perspectiva sociológica de género. Para llevar a cabo el análisis, se ha utilizado la metodología documental realizando un análisis de contexto y de contenido del documento jurídico citado.

El artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, de manera contextual, se analiza la relación de la ley con la sociedad del momento teniendo en cuenta cuestiones externas (política internacional) e internas (voluntad política y opinión ciudadana); en segundo lugar, se efectúa el análisis de contenido de la ley (exposición de motivos y articulado) centrandó la atención en tres ejes analíticos (la socialización, los trabajos y la transversalidad).

El contexto social de la ley: de la puissance maritale a la igualdad jurídica

Las normas, para la sociología, componen uno de los aspectos básicos que caracterizan a las sociedades humanas y su funcionamiento (Giner, Lamo de Espinosa y Torres, 1998). Son reglas, patrones regulares de conducta que reflejan los valores proclamados como positivos o negativos, aceptables e inaceptables en una cultura (Tena-Sánchez y Güell-Sans, 2011). Emile Durkheim señaló que el cumplimiento de las normas permite una integración adecuada de la sociedad y, consecuentemente, un orden; Jon

1 En el décimo aniversario de la LOI, se publicó el texto coordinado por Asunción Ventura Franch y Santiago García Campá (2018).

2 Por cuestiones obvias de espacio, no me puedo extender en los cambios acaecidos desde 2007 hasta la actualidad. Sí que me gustaría señalar, sin embargo, que desde enero de 2020, con la conformación del primer Gobierno de coalición en España, se han aprobado numerosas normativas jurídicas relacionadas con la igualdad de mujeres y hombres, la lucha contra la discriminación y los colectivos LGTBI (www.igualdad.gob.es). También se recuperó el Ministerio de igualdad, desaparecido en el segundo Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero.

Elster rubricó que las normas constituyen «el cemento de la sociedad» (Deflem, 2006).

En la sociedad moderna, como consecuencia del proceso de racionalización (Weber, 1983), se elaboran leyes³ y se fuerza su cumplimiento mediante la imposición de sanciones por parte del Estado. Roscoe Pound apunta que «la ley es concebida como un medio para la consecución de un fin» (Deflem, 2006). Este autor, uno de los fundadores de la jurisprudencia sociológica, afirma que las normativas jurídicas deben ser investigadas en términos de los efectos que tienen y las condiciones bajo las cuales actúan. Y que la ley debe adaptarse y adecuarse para responder a las condiciones cambiantes de la sociedad. No hay normas ni leyes estáticas, ya que son construcciones sociales.⁴

Para una mejor comprensión de cómo se preparó y se aprobó la LOI de 2007, es importante entender el contexto de la sociedad en la que surgió. Previamente, haré una breve referencia al orden de género prevaleciente en España en los últimos dos siglos y que evidencia la desigualdad normativa y jurídica en la situación de las mujeres y, en consecuencia, la necesidad de la ley, su regulación, para alcanzar el fin de la igualdad efectiva.

CONTINUIDAD Y RUPTURA (JURÍDICA) DEL PATRIARCADO EN ESPAÑA

La sociedad patriarcal del siglo XIX amparaba jurídicamente la desigualdad de mujeres y hombres acreditada con la aprobación del Código Civil de 1804 o Código de Napoleón (Fraisie y Perrot, 1994). El texto, que consideraba a las mujeres como menores jurídicas y dependientes del varón, se traspasó posteriormente a las normativas legales de los Estados europeos y latinoamericanos, incluida España.⁵ La discriminación de las mujeres se evidenciaba asimismo en otros ámbitos sociales como la educación, la participación laboral y, en general, en todo lo referente a la presencia de las mujeres en el ámbito público.

3 La ley es una norma jurídica emanada de la potestad legislativa del Estado y que tiene capacidad sancionadora.

4 Son diferentes las normas religiosas para los creyentes de las diferentes religiones. Consideran que, al ser dictadas por dios, son eternas.

5 El artículo 213 del capítulo VI del Código Civil de 1804 hace referencia a la denominada *puissance maritale*, en la que se considera a la mujer casada como una menor jurídica y se dejan en manos del esposo todas las decisiones sobre bienes materiales e inmateriales.

El patriarcado continuó bajo la dictadura franquista;⁶ y la desigualdad de mujeres y hombres se plasmó en los principios fundamentales del Movimiento Nacional⁷ y se apoyó en la Sección Femenina, organización creada por el franquismo para socializar a las jóvenes españolas en el papel de «ángel del hogar» y cuidadora al servicio de la familia.

Con la aprobación de la Constitución española en 1978, se incluyó en el articulado el principio de igualdad (art. 14), así como la consideración de que la Administración pública es la responsable de su implementación (art. 9.2), de esta manera, se inició la modificación de la legislación patriarcal anterior. Se creó el Instituto de las Mujeres, se redactaron planes de igualdad y se implementaron políticas de igualdad en toda la Administración pública (Astelarra, 2005). Las mujeres se incorporaron masivamente al mercado laboral y a la vida pública, pero sin que se produjera un cambio de roles en los hombres, que seguían sin responsabilizarse de las tareas domésticas y de cuidado, por lo que las mujeres tenían «doble presencia» (Balbo, 1994), o «doble jornada» (Friedan, 1983) o una «jornada interminable» (Durán, 1986).

En este contexto se aprobó la «Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras», la primera ley que atendía las necesidades de la conciliación en el ámbito jurídico mediante la aplicación de una serie de medidas para facilitar el desempeño del rol de cuidado de las mujeres y que consideraba a los hombres como «sujetos» del desempeño de las tareas de cuidado.⁸

Ocho años después de la aprobación de la Ley 39/1999,⁹ el contexto político favoreció la aprobación de una ley de igualdad de mujeres y hombres. Las elecciones de 2004 proporcionaron un Ejecutivo progresista con un presidente de Gobierno que apoyaba las demandas de igualdad solicitadas por las mujeres, una vicepresidenta que se definía feminista y una

6 Realmente hubo una continuidad del patriarcado hasta 1978, salvo el breve periodo de la II República.

7 En el Fuero del Trabajo de 1938 se estableció que «el Estado liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica». Para ello se creó el subsidio familiar, para mantener a las mujeres en el hogar desempeñando tareas de cuidado.

8 Veintitrés años después, las mujeres siguen siendo las principales usuarias de las medidas de conciliación.

9 En este intervalo entre una ley y otra, se aprobó la «Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género».

cámara legislativa proclive a la aprobación. Aunque su duración fue breve, también se creó el Ministerio de Igualdad.

La redacción de la ley contó con el apoyo del Gobierno, pero también fue fruto de las aportaciones de asociaciones de mujeres, del movimiento feminista español movilizado desde la democracia y de académicas expertas en estudios de género y feministas (Ventura Franch y García Campá, 2018). El apoyo de las Cortes, como poder legislativo, fue mayoritario, a excepción del Partido Popular, que se abstuvo por su oposición a la paridad y a las medidas de obligado cumplimiento en las empresas.

LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES: APOYOS Y RECHAZOS

El paso de un valor (considerado positivo y bueno) a norma jurídica, como es el caso de la igualdad entre mujeres y hombres, exige el apoyo de la ciudadanía, que esta lo valore como tal. El Estado, pese a tener el monopolio de la producción del derecho (Boaventura Santos, 2009), debe contar con el apoyo de la ciudadanía, con la opinión pública. En ello se evidencia la relación del derecho con la sociología (Silva, 2022) y, para ello, se llevaron a cabo estudios de opinión con la finalidad de obtener información. Nos referimos a continuación a dos barómetros elaborados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), uno previo a la elaboración de la LOI y otro posterior a su aprobación.

En el estudio 2597 (2005) del CIS se evidencia que la población española es consciente de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en España: el 63,6 % de las personas entrevistadas considera que son grandes o muy grandes. Y, ante la pregunta de si la ley debe asegurar la igualdad, el 90,6 % responde afirmativamente y el 88,6 % está a favor de que el Gobierno establezca medidas para ello.

Estas respuestas, generales, sobre la aplicación de medidas correctoras y de la ley, se alteran con otras respuestas que no manifiestan la misma actitud ante la aplicación de medidas correctoras concretas. Así, el 62,2 % está de acuerdo en que compaginar la vida laboral y familiar es un tema de organización doméstica y de poco sirve que intervenga la Administración. Y el 41 % de las afirma que la igualdad de las mujeres en el mundo laboral depende más de ellas que de cualquier ley (frente al 33,4 %, que está en desacuerdo). Estas repuestas evidencian un claro desconocimiento del orden de género existente en la sociedad y de la causa de las desigualdades.

En el estudio 2831 (2010), realizado tres años después de la aprobación de la LOI, el 95,2 % de la opinión pública se manifiesta muy o bastante a favor de la igualdad; y considera, además, que la ley debe asegurar dicha igualdad. Esta opinión contrasta con otras respuestas, en las que se puntualiza que compaginar la vida laboral con la familiar es un tema privado (40,4 % de las personas entrevistadas) y que la igualdad en el mundo laboral depende de la mujer (39,8 %). Si bien en ambas respuestas se observa un descenso respecto al barómetro de 2005, las afirmaciones son todavía altas, lo que evidencia una continuidad y una persistencia de las normas que rigen comportamientos diferentes para mujeres y para hombres.

El rechazo a formas de control al aplicar la LOI se manifiesta, asimismo, en cierto rechazo a las cuotas como acción positiva, ya que el 29,2 % afirma que las cuotas perjudican y el 40,1 % opina que, a la larga, se conseguirá la igualdad sin necesidad de leyes. Se constata un menor apoyo a otra acción positiva: la de favorecer que, en las mismas condiciones para optar a un puesto de trabajo, se decida por el sexo menos representado (solo un 10,9 % está de acuerdo).

El contenido de la ley: un análisis sociológico y de género

La LOI tiene vocación general en lo que respecta a cambiar la situación de las mujeres en la sociedad y, tal y como consta en su exposición de motivos, es una acción normativa para combatir la discriminación y promover la igualdad real entre mujeres y hombres,¹⁰ así como para eliminar los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Constituye la mayor regulación de una demanda emancipatoria, en este caso la realizada por las mujeres desde el siglo XIX (Boaventura Santos, 2009).

El análisis de contenido de la ley sigue las siguientes temáticas: la socialización en valores y normas igualitarias; los trabajos: el empleo, los cuidados, la conciliación y la corresponsabilidad, y la transversalización o *mainstreaming*. El eje analítico que atraviesa el texto cuestiona si las propuestas incluidas en ella suponen un cambio parcial (en el subsistema de

10 La recientemente aprobada «Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación» subsume la discriminación entre mujeres y hombres en otras formas de discriminación.

orden de género) o un cambio total (cambio de sociedad), como plantea Sztompka (1995) y que las feministas de la ciencia política denominan *dilema de Wollstonecraft*. De esta manera, se trata de encontrar un modo de conseguir la igualdad mediante la implementación de políticas públicas si el contexto en el que se elaboran sigue siendo patriarcal (Lombardo, 2002; Gozalbo Balaguer, 2019).

LA SOCIALIZACIÓN EN IGUALDAD

El legislador o legisladora considera que la aprobación y aplicación de la norma no es suficiente, sino que es necesario un cambio social en la cultura de género y la división sexual del trabajo. Es necesario eliminar obstáculos que dificultan la igualdad y erradicar la ideología de la discriminación (Valpuesta, 2007).

Por ello, la ley contempla, dentro del capítulo II, «Acción administrativa para la igualdad», los artículos 23, 24 y 25, en referencia a las actuaciones en el ámbito de la educación (revisión del currículo y de los libros de texto, formación al profesorado y asignaturas específicas de género en los grados universitarios) y los artículos 36-41, sobre los medios de comunicación y a la publicidad. Tanto la educación como los medios de comunicación son dos agentes de socialización centrales en la interiorización de las normas, los valores y los comportamientos. La familia, principal agente de socialización en valores igualitarios, no se referencia en la ley, seguramente porque se considera un asunto exclusivo del ámbito privado en el cual el alcance de la leyes se ve limitado.¹¹

A través de las agencias de socialización se pretende invertir el pensamiento patriarcal dominante y propiciar un cambio de mentalidad, un nuevo *habitus* de género igualitario.

¹¹ La LOI no contempla, aunque ya se considera como una nueva agencia de socialización, todo lo que concierne a videojuegos, imágenes en redes sociales, etc.

LA TRANSVERSALIDAD, LAS ACCIONES POSITIVAS
Y OTRAS MEDIDAS PROPUESTAS

En la IV Conferencia Mundial (Beijing, 1995) se introdujo el término *transversalización de la perspectiva de género*; o *mainstreaming*. Su uso se generalizó posteriormente y en la actualidad se implementa en todas las políticas públicas de la Unión Europea (Navarro y Sanz, 2021) que exigen que toda política adopte soluciones de igualdad.¹²

El artículo 15 de la LOI alude a la transversalidad de manera explícita e indica que las Administraciones públicas la integrarán en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, así como en la definición y presupuestación de todas las políticas públicas.

Dado su carácter general, la ley alude a distintos ámbitos sociales de intervención: las artes (art. 26); la salud (art. 27); la sociedad de la información (art. 28); los deportes (art. 29); el desarrollo rural (art. 30); las políticas urbanas (art. 31) y la cooperación al desarrollo (art. 32). En ellos se ha intervenido para visibilizar e incrementar la presencia de las mujeres mediante campañas en los medios de comunicación; incluso se han aprobado normativas en estos ámbitos.¹³

El artículo 11 de la LOI define las acciones positivas¹⁴ como medidas específicas, temporales y en situaciones patentes de desigualdad para conseguir dicha igualdad. Si bien el enunciado de este artículo no es muy riguroso, ya que automáticamente se piensa que la desigualdad entre mujeres es un hecho social patente, se ha implementado en las listas electorales y los consejos de administración de las empresas con el objetivo de mantener un equilibrio de género (directiva aprobada en la Unión Europea, 17-X-2022).

Más allá de la transversalidad, que debe atravesar toda política pública y de las acciones positivas, hay otras medidas que son de obligado cumplimiento y favorecen la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

12 La transversalidad no es una medida de acción positiva más, sino la medida definitiva para la erradicación de la desigualdad de género, pues de su aplicación no se espera que la desigualdad disminuya, sino que definitivamente se erradique (Balaguer Callejón, 2018: 293).

13 Por ejemplo, la «Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias».

14 Las acciones positivas entran en el ordenamiento jurídico europeo a mediados de la década de los noventa (Balaguer Callejón, 2018).

Me refiero al permiso de paternidad —extendido a un mes en la ley y, en la actualidad, a dieciséis semanas, similar al de la madre— (art. 44); al lenguaje inclusivo (arts. 14 y 11); a la obligatoriedad de los planes de igualdad para todas las empresas con más de 250 trabajadoras/es —actualmente, más de 50— (arts. 45 y 46); a los informes de impacto de género y a la adecuación de las estadísticas y estudios (arts. 19 y 20), y, finalmente, a la elaboración de un plan estratégico de igualdad de oportunidades como instrumento esencial para alcanzar la igualdad (art. 17). Con la finalidad de evaluar los resultados de la implementación de la LOI, el artículo 18 incluye la realización de un informe periódico.

LOS TRABAJOS: EL EMPLEO Y LOS CUIDADOS. LA CONCILIACIÓN Y LA CORRESPONSABILIDAD

La participación de las mujeres en el mercado laboral ha sido uno de los objetivos prioritarios de las normativas europeas e internacionales. En cuanto a este ámbito, la LOI se podría enmarcar en lo que desde la economía feminista se conceptualizó como *economía del género* y se definió como la extensión de los paradigmas económicos androcéntricos a una nueva área de análisis del género y las relaciones de género (Carrasco, 2017; Pérez Orozco, 2005).

El título VI y el V de la LOI aluden al derecho al trabajo y al empleo público y denotan la importancia concedida al mercado laboral remunerado y a la incorporación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. No obstante, teniendo en cuenta la división sexual del trabajo, la ley no soluciona el problema ni altera las reglas de dicha división, solo incluye medidas de conciliación cuya aplicación se deja en manos de trabajadoras/es o empresas. El artículo 44 hace referencia a la conciliación, que no corresponsabilidad,¹⁵ y extiende a los hombres los derechos que se arbitran para conciliar la vida doméstica y la laboral; también amplía el permiso de paternidad (obligatorio y ahora igual para la madre y el padre).¹⁶

15 Solo el punto 8 del artículo 14 alude al fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

16 Reivindicación de la Plataforma por los Permisos Igualitarios de Nacimiento y Adopción (PPiINA).

Si bien la medida es loable y supone un cambio con respecto a épocas anteriores, no implica una situación de corresponsabilidad en lo que respecta a compartir la vida laboral y la vida familiar. Los roles tradicionales continúan y la mujer es la que prioritariamente solicita las excedencias por cuidado o la reducción de jornada.¹⁷

En la LOI no hay ninguna entrada del término *cuidados*, lo que confirma que esta actividad, adjudicada a las mujeres en la división sexual del trabajo, no se cuestionaba y quedaba fuera de la ordenación de la ley. Asimismo, en el contenido de la ley no se habla todavía de *sostenibilidad de la vida*¹⁸ como nuevo marco que aglutine el cambio de la sociedad, algo que sí se ha incluido en la nueva *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres (2022-2025)*.¹⁹

Tanto el empleo como los cuidados se asientan en un ámbito temporal concreto y, como sabemos, limitado; por lo que se considera que un cambio en los usos del tiempo beneficiaría la igualdad (Durán y Rogero, 2009; García Sainz, 2015; Encuestas de usos del tiempo, 2002-2003 y 2009-10). El artículo 22 de la LOI, «Acciones de planificación equitativa de los tiempos», se limita a las corporaciones locales sin especificar más, de modo que deja la implementación de un ámbito central para alcanzar la igualdad, como es el uso del tiempo, en manos del voluntarismo de los Ayuntamientos.

Conclusiones

La LOI se aprobó treinta y nueve años después de que el principio de la igualdad se incorporara en la CE de 1978. En este intervalo de tiempo se realizaron reformas que atañían a diversos aspectos relacionados con las mujeres como el aborto; el divorcio; la violencia de género; la igualdad en el mercado laboral, y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Sin embargo, ninguna de ellas tuvo el carácter integral y generalista que tuvo la ley de 2007.

¹⁷ *Mujeres en cifras*, Instituto de la Mujer (www.igualdad.gob.es).

¹⁸ Esta teoría propuesta por las economistas feministas no prioriza el empleo sobre el cuidado, sino que visibiliza y resalta la importancia dada a los cuidados como necesarios para la continuidad de la vida.

¹⁹ Los anteriores planes estratégicos: I PE de igualdad de oportunidades (2008-2011); II PE de igualdad de oportunidades (2014-2016).

El contexto de oportunidad política favorable a su elaboración y aprobación se produjo por diversos motivos, entre los que destaca la victoria en las elecciones de 2004 del PSOE, un partido con voluntad de propiciar la modificación de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como las exigencias de la Unión Europea en materia de igualdad. No obstante, en el proceso no se puede olvidar la trayectoria del movimiento feminista español (organizado con posterioridad a la época franquista, porque antes su presencia fue escasa) y su demanda de emancipación e igualdad) ni el hecho de que la opinión pública ciudadana fuese acorde con la regulación, si bien se mantenían ciertas resistencias y rechazos hacia determinados cambios de comportamiento patriarcales.

El contenido de la ley, analizado desde una perspectiva sociológica, se ha focalizado en tres aspectos. Por un lado, la *socialización*, en referencia a acciones que conllevan cambios en la mentalidad de las personas y que suponen obstáculos y barreras para llegar a una sociedad igualitaria. Junto con el proceso de socialización, como cambio en la agencia, se ubica el cambio en la estructura; y para ello se aplica el principio de *transversalidad* en todas las políticas públicas para que el cambio sea extensivo a todos los ámbitos de la sociedad. Junto con la transversalidad, también se alude a las acciones positivas y a otras medidas de obligado cumplimiento. Por último, se ha seleccionado un ámbito de actuación concreto, el referido al *mercado laboral*, como ámbito central en la sociedad del trabajo actual, muy importante en la ley y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; este aspecto está menos trabajado, pero, sin él, sobre todo en lo que respecta a la corresponsabilidad, la igualdad no es posible.

Pasados quince años, desde el contexto social, político y económico actual, se nota la ausencia de conceptos centrales en la teoría sociológica de género: los cuidados, la interseccionalidad, la precariedad y la pobreza.

Bibliografía

- ASTELARRA, J. (2005). «Veinte años de políticas de igualdad». Madrid. Cátedra.
- BALAGUER M.^a L. (2018). «Acciones positivas para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». En: A. VENTURA FRANCH y S. GARCÍA CAMPÁ (dirs.). *El derecho a la igualdad efectiva de las mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Thomson Reuters. Aranzadi.
- BARÓMETRO n.º 2597 (2005). Madrid. Centro de investigaciones sociológicas (CIS).
- BARÓMETRO n.º 2831 (2010). Madrid. Centro de investigaciones sociológicas (CIS).
- CARRASCO, C. (2016). «Sostenibilidad de la vida y ceguera patriarcal. Una reflexión necesaria». *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 1, 34-57.
- CARRASCO, C., y DÍAZ, C. (eds.) (2017). «Economía feminista. Desafíos, propuestas y alianzas». Barcelona. Entrepueblos.
- DEFLEM, M. (2006). «Jurisprudencia sociológica y sociología del derecho». *Opinión jurídica* 5(10), 107-119.
- DURÁN, M. Á. (1986). «La jornada interminable». Barcelona. Icaria.
- DURÁN, M. Á., y ROGERO, J. (2009). «La investigación sobre el uso del tiempo». Madrid. CIS.
- FRAISSE, G., y PERROT, M. (1994). «Historia de las mujeres en occidente. El siglo XIX». Barcelona. Círculo de lectores.
- GARCÍA SAINZ, C. (2015). «Género y usos del tiempo». En: C. TORRES ALBERO (ed.). *España 2015. Situación social*. CIS.
- GINER, S.; LAMO DE ESPINOSA, E., y TORRES C. (eds.) (1998). «Diccionario de sociología». Madrid. Alianza Editorial.
- GOZALBO BALAGUER, L. (2019). «El dilema de Wollstonecraft y la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». Repositorio UJI.
- LEY ORGÁNICA 3/2007 de igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- LEY 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- LEY 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- LEY 3/2007, de 22 marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- LEY 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

- LEY 15/2022, de 12 de junio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación
- LOMBARDO, E. (2002). «La política de género en la Unión Europea ¿atravada en el dilema de Wollstonecraft?» En: A. GARCÍA INDA y E. LOMBARDO (eds.). *Género y derechos humanos*. Madrid. Mira Editores.
- NAVARRO SANZ, B., y SANZ GÓMEZ, M. M. (2021). «La transversalidad de género y su poder de influencia ¿hacia una igualdad efectiva en la Unión Europea?» *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* (127), 39-61.
- PÉREZ OROZCO, A. (2005). «Economía del género y economía feminista ¿conciliación o ruptura?» *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 10(24), 43-64.
- SANTOS, B. (2009). «*Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*». Madrid. Trotta.
- SILVA, G. (2022). «¿El derecho es puro cuento? Análisis crítico de la sociología jurídica integral». *Novus ius* 16(2), 49-75.
- SZTOMPKA, P. (1995). «*Sociología del cambio social*». Madrid. Alianza.
- TENA-SÁNCHEZ, J., y GÜELL-SANS, A. (2011). «¿Qué es una norma social? Una discusión de tres aproximaciones analíticas». *Revista internacional de sociología*, 69(3), 561-583.
- TORRES ALBERO, C. (ed.). (2015). «*España 2015. Situación social*». Madrid. CIS.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (2007). «*Comentarios a la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*». Sevilla. Centro de Estudios Andaluces.
- VENTURA FRANCH, A., y GARCÍA CAMPÁ, S. (drs.). (2018). «*El derecho a la igualdad efectiva de las mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*». Madrid. Thomson Reuters. Aranzadi.
- WEBER, MAX (1983). «*Economía y sociedad*». Madrid. FCE.

Sobre la autora

Profesora de sociología en la Universidad Jaume I de Castellón (España) y codirectora del grupo de investigación «Sociología y metodologías de investigación social. Desigualdades y resistencias». Su principal línea investigadora son los estudios de género, el cambio social y la juventud. Ha participado en numerosos proyectos de investigación, publicado artículos en revistas españolas y extranjeras, y presentado ponencias en congresos nacionales e internacionales; también ha llevado a cabo diversas estancias internacionales de investigación y docencia. Su libro más reciente, en coautoría con Constanza Tobío y María Teresa Martín Palomo, es *La mirada de género en la sociología*, publicado por la Editorial Síntesis (Madrid, 2021).